

AUTO No. EPA-AUTO-1253-2024 DE LUNES, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULAN REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
SANCTUS COLOMBIA S.A.S. CON NIT. 901487506-3, PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “PICÓ RED Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

**LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO
AMBIENTAL EPA CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*.

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Publico Ambiental, EPA Cartagena, en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales y con ocasión de la atención a diferentes quejas presentadas por parte de la comunidad, realizó visita de control y seguimiento el día 4 de agosto de 2024 a la sociedad **SANCTUS COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 901487506-3, en su establecimiento de comercio denominado **“PICÓ RED”** ubicado en la calle 31 B 14 A barrio El Espinal de Cartagena de Indias; georreferenciación 10.424990607376367, -75.53960696017188, representada legalmente por la señora Cindy Carolina Gómez identificada con la C.C 1.047.410.702 o quien haga sus veces, con el fin de verificar la gestión del establecimiento de conformidad con la normatividad ambiental vigente, debido a que presuntamente se encuentra ocasionando niveles de ruido que sobrepasan los niveles permitidos y no cuenta con la infraestructura necesaria para el desarrollo de su actividad, para lo cual se levantó el acta No. 379-2024 del 4 de agosto de 2024 y en consecuencia, el Concepto Técnico No. EPA-CT- 01229-2024 del jueves 22 de agosto de 2024, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

*El día 04 de agosto de 2024, siendo las 12:15 am, los funcionarios de apoyo a la Subdirección (Técnicos Ambientales), realizaron visita de inspección técnica al establecimiento de comercio denominado **PICÓ RED** ubicado en la Cll 31 B 14 A en el Brr el Espinal. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante los Conceptos técnicos Nos 0371 y 0269 de fecha 25 de abril de 2023 y 08 de marzo del 2022 respectivamente, los cuales consistía en: realizar todo los trabajos y adecuaciones necesarios a la infraestructura de la cual dispone el establecimiento de tal forma que le permita contener los niveles de presión sonora generado al interior del establecimiento. Corroborar las posibles afectaciones a las que están expuestos los moradores del sector por el uso de artefactos sonoros y verificar el cumplimiento de las normas ambientales, específicamente el Decreto 948/1995 en lo referente a los responsables de fuentes generadoras de ruido que pueda afectar el medio ambiente y/o perturbar las zonas aledañas habitadas.*

Al momento de la visita se pudo constatar lo siguiente.

1.- Al momento de la visita se observó que el establecimiento no cuenta con las medida de control y mitigación de ruido que impida que los niveles de presión sonora no perturben las zonas aledañas habitadas, debido a que sus actividades son realizadas en una área semi abierta en todo sus lados laterales, con un encerramiento en donde sus paredes son construida con varas de caña brava tal como se aprecia en los registros fotográficos, también dispone de un techo construido en estructura metálica el cual no cubre la totalidad del área disponible para realizar dicha actividad, por lo que el establecimiento de comercio en mención no cuenta con un sistema de control que permita mitigar las emisiones de ondas sonoras de tal forma que estas (ruido) no perturben las zonas aledañas habitadas ni afecte al medio Ambiente, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente. Cabe mencionar que es la tercera vez en la que se realiza visita de control y vigilancia al establecimiento en mención sin que se observen modificación en su Infraestructura y/o realice las adecuaciones que impida la contaminación auditiva en el sector, ya que la Infraestructura de la cual dispone el establecimiento no contiene la propagación de dichas emisiones. conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el ministerio del ambiente, específicamente lo contemplado en la resolución 0627/2006 y el Decreto 948/1995 respectivamente.



Ilustración 1. No cuenta con sistemas de control y mitigación de ruido sus paredes son construida con varas de caña brava.

2.- Se evidencio que el establecimiento dispone de dos (2) turbo con capacidad operativa para seis(6) bajos cada uno(turbo), como medida de mitigación de ruido la administración del establecimiento redujo el número de bajo a uno(1)bajo por cada turbo utilizado, los cuales estaban encendido emitiendo ondas sonoras al exterior, traspasando así los límites de su propiedad, en consecuencia se procedió a realizar mediciones sonométrías en la entrada principal del establecimiento para determinar los niveles de presión sonora generada por los artefactos sonoros obteniendo un valores de **73.6 d(BA)Decibeles**, de acuerdo a la hora de la medición los resultados obtenidos sobrepasan los estándares máximo permitido por la normatividad ambiental.



Ilustración 2. Equipos sonoros sin sistema de control de contención de ondas sonoras.

RESOLUCION 8321 DE 1984.

Artículo 1. CONTAMINACION POR RUIDO.

Es cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

Artículo 21.

Los propietarios o personas responsable de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles de presión sonora que no contaminen las áreas aledañas habitables, deberán proporcionar a las autoridades sanitarias correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruido contaminante.

Artículo 22.

Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los niveles establecido en el Capítulo II de la presente resolución.

DECRETO 948 DE 1995.

Artículo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.

Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 48. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDOSOS.

En sectores A Y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Artículo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.

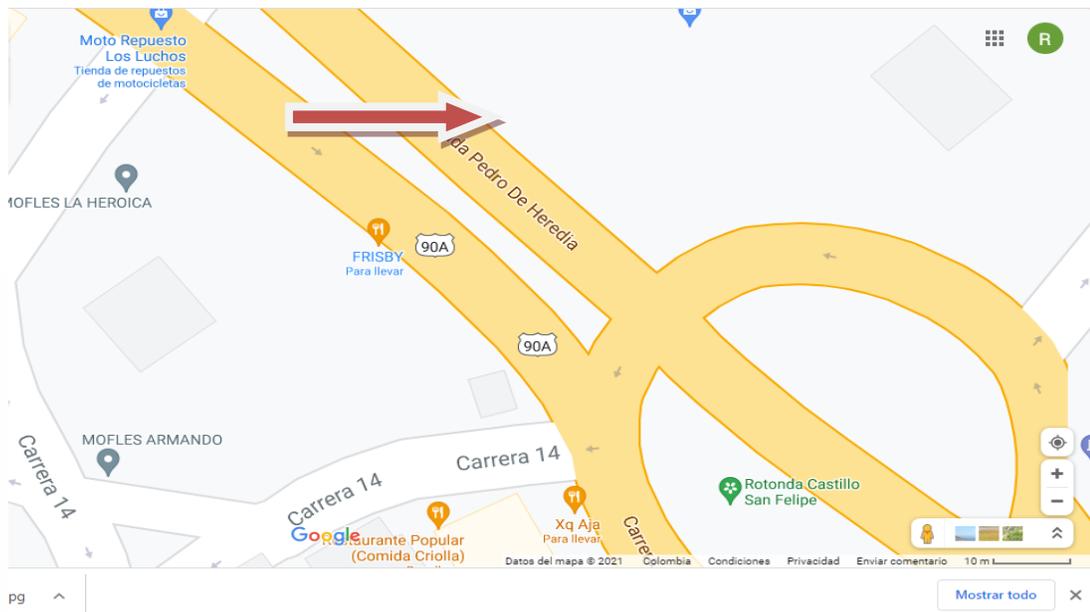
Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

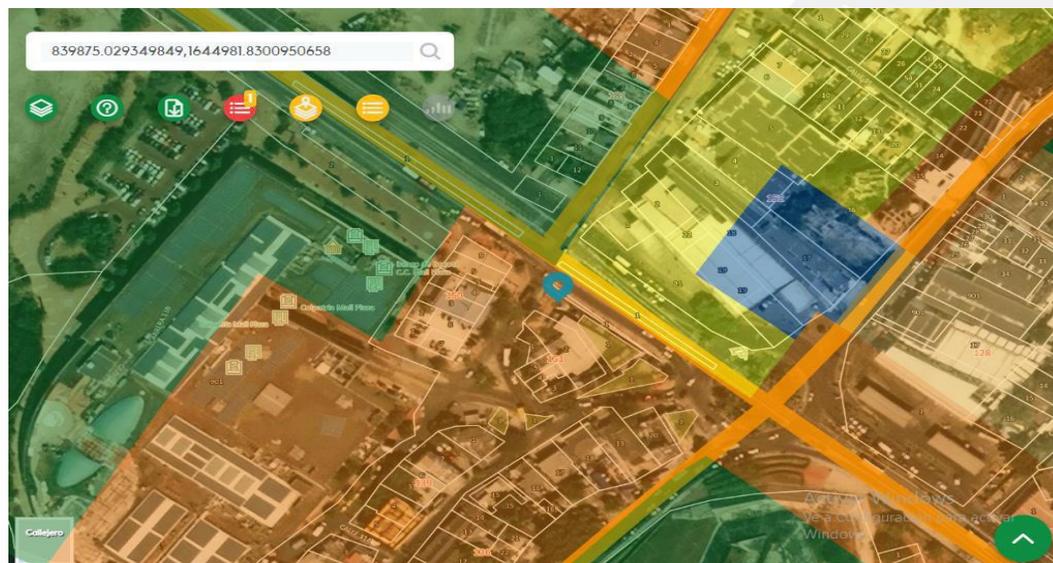
El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE LA UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO:



Mapa uso del suelo

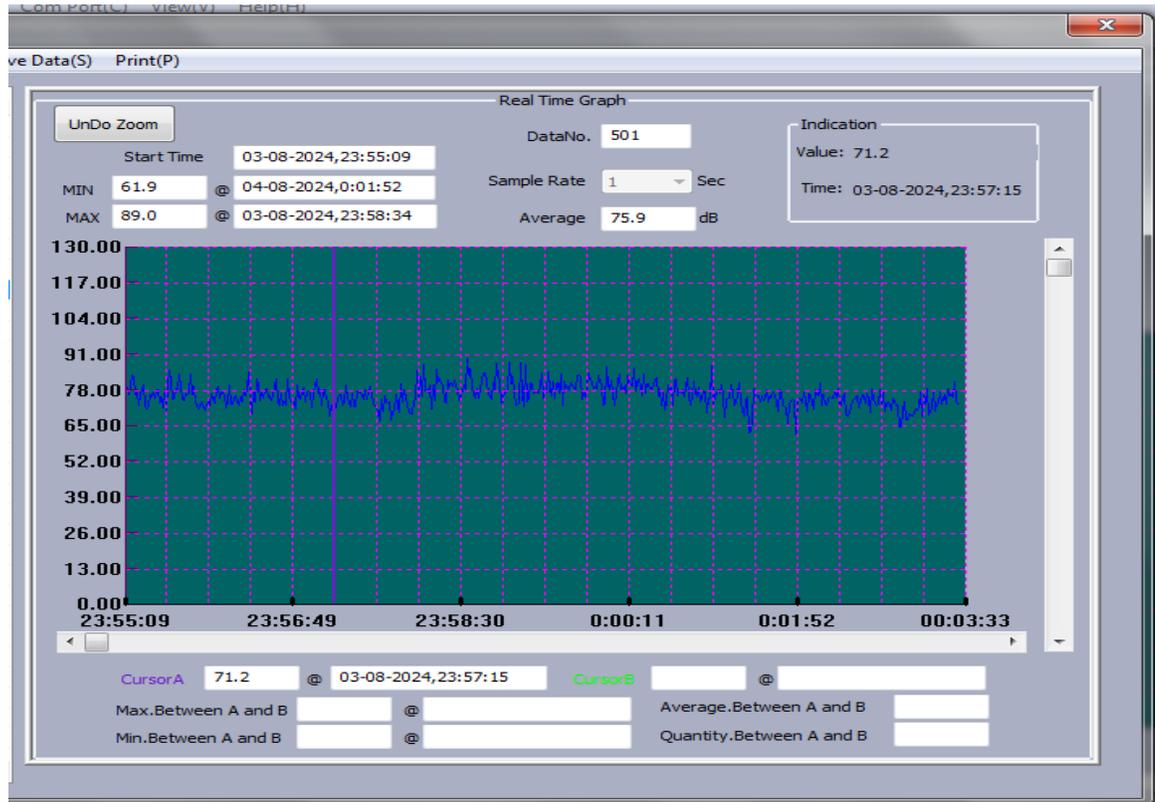


- COMERCIAL 4 [C4]
- INSTITUCIONAL 2 [IN2]
- INSTITUCIONAL 3 [IN3]
- INSTITUCIONAL 4 [IN4]
- MIXTO 2 [M2]
- MIXTO 3 [M3]
- RESIDENCIAL TIPO A [RA]
- RESIDENCIAL TIPO B [RB]
- RESIDENCIAL TIPO C [RC]
- RESIDENCIAL TIPO D [RD]
- ZONA VERDE [ZV]
- ZONA VERDE DE PROTECCION [ZVP]

Mapa uso del suelo De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento PICO RED, ubicado en Cr 14 # 31A-25, Barrio El espinal, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área de actividad Mixta 2, reglamentada en la columna 2 del cuadro No 7 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Institucional 3, comercial 2, Compatible: comercial

1, industrial 1 portuario 1 y 2 institucional 1 y 2, turístico y residencial, Restringido: institucional 4 y comercio 3, prohibido: industrial 2 y 3, portuario 3 y comercial 4. La actividad comercial que lleva a cabo el **establecimiento es restringida en esta zona de la ciudad.**

REGISTRÓ FOTOGRAFICO DE LAS MEDICIONES REALIZADAS:



TecniSoft Análisis de Ruidos

ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razón social o Evento: **PICO RED** Sonómetro: 210500280
 Dirección: Cil 31 B, 14 A Barrio el Espinal Fecha + hora: 04/08/2024 H: 11:55 pm

Valores en dB(A) del LA(eq) de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para sumatoria de hasta 5 fuentes:

71.4	72.4	69.1	73.7	71.2	70.2	75.3	75.7	77.7	77.3	76.5	80.4	72.2	76.2	76.1
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Tiempo de cada medición (minutos): 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

Extremos Máx: 80.4 Mín: 69.1 **LAeq: 75.4** dB(A) Tiempo total: 15 minutos Suma de hasta 5 fuentes: +

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LA(eq) RESIDUAL:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tiempo de cada medición (minutos):

Extremos Máx: Mín: **LAeq(Res):** dB(A) Tiempo total: minutos DiMenCas

L90

70.6														
------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Por baja frecuencia **LRA(eq)** Por baja frecuencia **LRA(eq)Residual**
 Por Tonalidad Por Tonalidad
 Por Impulsividad Por Impulsividad

Ruido Ambiental: 75.4 Ruido Residual: 70.6 **Ruido de la Fuente: 73.6** dB(A)

Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Res 8321 de 1983 Ministerio de Salud

RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:

Febrero 20 del 2022

Max: 61.9 dB(A):

Min: 89 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 11:55 pm

Hora de Finalización de la Medición: 12:10 am

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de dos (2) artefactos sonoros los cuales están instalados en un área Interna del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500280 calibrado.

Resultado de la Medición: 73.6 d(BA).

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la inspección realizada al establecimiento comercial PICO RED- a nombre de SANTUS COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT: 901487506-3, en la Cll 31 # 14 A, Barrio el Espinal Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

*1 El Establecimiento de comercio denominado **PICÓ RED**, Está causando contaminación ambiental, ya que una vez realizada las mediciones sonométrías, la cual nos permite determinar los niveles de presión sonora tal como lo establece la resolución 0627 del 2006, y el decreto 948 de 1995, arrojando un valor de **73.6 dB(A)**, valor este que sobrepasa los estándares máximo permisible por la normatividad ambiental establecida por la resolución 0627/2006 e incumpliendo así con el decreto 948 de 1995 en sus Artículos 45, 48 y 51 respectivamente.*

2.- El establecimiento de comercio en mención, no cuenta con la Infraestructura ni los elementos necesarios que le permita contener los niveles de presión sonora que genera su actividad económica al momento de encender los artefactos sonoros o en la realización de eventos, generando posibles perturbaciones a las zonas aledañas habitadas y al medio Ambiente. Por tal motivo, el EPA CARTAGENA se deberá abstenerse de otorgar viabilidad ambiental para próximos eventos hasta tanto, PICÓ RED realice los trabajos de infraestructura necesarios para mitigar la emisión sonora.

3. Se le sugiere a la Oficina Asesora Jurídica proceder a requerir al Establecimiento de comercio denominado PICÓ RED en un término de 20 días calendario, realizar trabajos de insonorización e infraestructura necesario para mitigar la emisión sonora que perturban las zonas aledañas habitadas tal como lo establece el Artículo 45, 48 y 51 del decreto 948/1995

4. Se sugiere a la Oficina Asesora Jurídica remitir este CT a la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana en calidad de delegados para otorgar el permiso para eventos y espectáculos público.

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro y posible afectación ambiental en aplicación al principio de precaución establecido en el numeral 6, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se acogerá en su totalidad el concepto técnico emitido, por lo tanto, se hace necesario requerir al representante legal de la sociedad **SANCTUS COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 901487506-3, propietaria del establecimiento **PICÓ RED**, ubicado en la calle 31 B 14 A barrio El Espinal en la ciudad de Cartagena, para que, de conformidad como técnicamente fue enunciado en el concepto técnico No. **EPA-CT-01229-2024** de jueves 22 de agosto de 2024, proceda a cumplir en el término de 20 días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la totalidad de las solicitudes indicadas, so pena de darse inicio al proceso sancionatorio a que diere lugar.

Que atendiendo lo indicado en el concepto técnico **EPA-CT-01229-2024** de jueves 22 de agosto de 2024, se enuncian los aspectos que deben ser subsanados dentro del término otorgado así:

1. *El establecimiento **PICÓ RED**, ubicado en Cr 14 # 31A-25, Barrio El espinal, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área de actividad Mixta 2, reglamentada en la columna 2 del cuadro No 7 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Institucional 3, comercial 2, Compatible: comercial 1, industrial 1 portuario 1 y 2 institucional 1 y 2, turístico y residencial, Restringido: institucional 4 y comercio 3, prohibido: industrial 2 y 3, portuario 3 y comercial 4. La actividad comercial que lleva a cabo el establecimiento es restringida en esta zona de la ciudad.*
2. *El establecimiento de comercio en mención, no cuenta con la Infraestructura ni los elementos necesarios que le permita contener los niveles de presión sonora que*

genera su actividad económica al momento de encender los artefactos sonoros o en la realización de eventos, generando posibles perturbaciones a las zonas aledañas habitadas y al medio Ambiente. Por tal motivo, el EPA CARTAGENA se deberá abstener de otorgar viabilidad ambiental para próximos eventos hasta tanto, PICÓ RED realice los trabajos de infraestructura necesarios para mitigar la emisión sonora.

Que, de conformidad con lo indicado por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Concepto Técnico No. EPA-CT-01229-2024 del jueves 22 de agosto de 2024, se evidencia un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- **Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:**

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(Decreto 948 de 1995, art. 45)

(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 948 de 1995, art. 51).

(...) Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(Decreto 948 de 1995, artículo 48)”.

- **De la Resolución 0627 de 2006:**

“ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”.

Que de igual manera, de acuerdo con las mediciones realizadas durante la visita técnica, el establecimiento presuntamente ha venido sobrepasando los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9º de la resolución en cita.

C A R

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones de

control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental y en aplicación al Principio de Precaución establecido en el numeral 6, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al representante legal de la sociedad **SANCTUS COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 901487506-3, propietaria del establecimiento **PICÓ RED**, ubicado en la calle 31 B 14 A barrio El Espinal en la ciudad de Cartagena a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en un término no superior a veinte (20) días calendario, realice todas las acciones de corrección y mitigación señaladas en el concepto técnico **EPA-CT-01229-2024** de jueves 22 de agosto de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto, la secretaria privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”, 15. La suscripción de autos de requerimientos que se expidan en virtud de las visitas de control y seguimiento ambiental que realice la Entidad, que ordenó: “DELEGAR en el Secretario Privado Cod 068 Grado 55 (...) 15. La suscripción de autos de requerimientos que se expidan en virtud de las visitas de control y seguimiento ambiental que realice la Entidad”,*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente en el presente acto administrativo, el concepto Técnico **EPA-CT-01229-2024** de jueves 22 de agosto de 2024, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **SANCTUS COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 901487506-3, propietaria del establecimiento **PICÓ RED**, ubicado en la calle 31 B 14 A barrio El Espinal en la ciudad de Cartagena a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en un término no superior a veinte (20) días calendario, realice todas las acciones de corrección y mitigación que permitan subsanar las falencias indicadas en el concepto técnico **EPA-CT-01229-2024** de jueves 22 de agosto de 2024, consistentes en:

1. *El establecimiento PICÓ RED, ubicado en Cr 14 # 31A-25, Barrio El espinal, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área de actividad Mixta 2, reglamentada en la columna 2 del cuadro No 7 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Institucional 3, comercial 2, Compatible: comercial 1, industrial 1 portuario 1 y 2 institucional 1 y 2, turístico y residencial, Restringido: institucional 4 y comercio 3, prohibido: industrial 2 y 3, portuario 3 y comercial 4. La actividad comercial que lleva a cabo el establecimiento es restringida en esta zona de la ciudad.*
2. *El establecimiento de comercio en mención, no cuenta con la Infraestructura ni los elementos necesarios que le permita contener los niveles de presión sonora que genera su actividad económica al momento de encender los artefactos sonoros o en la realización de eventos, generando posibles perturbaciones a las zonas aledañas habitadas y al medio Ambiente. Por tal motivo, el EPA CARTAGENA se deberá abstener de otorgar viabilidad ambiental para próximos eventos hasta tanto, PICÓ RED realice los trabajos de infraestructura necesarios para mitigar la emisión sonora.*

Con fundamento en lo anterior, la sociedad **SANCTUS COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 901487506-3, propietaria del establecimiento **PICÓ RED**, debe:

1. Presentar certificado de uso del suelo, en cumplimiento de todos los requisitos legales y acorde con el lugar y la actividad que desarrolla.
2. Realizar todos los trabajos de cerramiento e infraestructura necesarios para contener la emisión y niveles de presión sonora que genera su actividad

económica al momento de encender los artefactos sonoros o en la realización de eventos.

PARÁGRAFO: El EPA Cartagena se abstendrá de otorgar viabilidad ambiental para próximos eventos hasta tanto, la sociedad **SANCTUS COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 901487506-3, propietaria del establecimiento **PICÓ RED**, realice los trabajos de infraestructura necesarios para contener y mitigar la emisión sonora que genera su actividad.

En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el concepto No. **EPA-CT-01229-2024** de jueves 22 de agosto de 2024 y el presente auto a la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito de Cartagena, en calidad de delegados para el otorgamiento de permisos para eventos y espectáculos públicos, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente, o por aviso a la sociedad **SANCTUS COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 901487506-3, propietaria del establecimiento **PICÓ RED**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; ubicado en la calle 31 B 14 A barrio El Espinal en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico sanctuscolombiasas@gmail.com, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

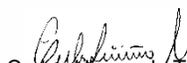
ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez
Secretaria Privada EPA Cartagena



Carlos Fernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: JVisbalB
PU/Cód. 213- Gr33 EPA